



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2019-00295-00
Demandante : **José Augusto Córdoba Ochoa**
Demandado : Defensa Civil Colombiana
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Admite reforma de demanda

I. ASUNTO

Una vez analizada la actuación, y en atención al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el 25 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

El Despacho por auto del 23 de julio de 2019 admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor José Augusto Córdoba Ochoa a través de apoderado judicial, en contra de la Defensa Civil Colombiana.

De acuerdo con este proveído, se ordenó a la Secretaría del Despacho efectuar las notificaciones personales de conformidad a los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 06 de octubre de 2020, tal como consta a folios 117 y 118 del expediente.

En ese sentido, es importante precisar que el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1.º de julio de 2020 para todos los despachos judiciales, lo anterior como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, en la que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora a través de escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, presentó reforma de la demanda, donde modificó el acápite de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

«Artículo 173. Reforma de la Demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de unificación indicó:

“[...] En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

[...]

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: **UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018.
Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. [...]

De acuerdo con el anterior análisis jurisprudencial, el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, los 10 días que establece el artículo 73 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez el término de traslado de la demanda inicial.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el traslado de la notificación de la demanda culminó el 20 de enero de 2021, y que la reforma de la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2020, se concluye entonces que la misma fue radicada en tiempo. Ahora bien, como quiera que la reforma de la demanda se está refiriendo a las pruebas en que se fundamenta la demanda, y dado que la norma en cita lo permite, se procederá a su admisión.

Por último, y en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma,

o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA², para que puedan validar los documentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Segundo: Correr traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el numeral 1.º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

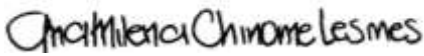
Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 19 de marzo de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

ADEA

² El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA